

CARTA QUE LOS OBISPOS DE CHIAPA, GUATEMALA Y NICARAGUA DIRIGIERON AL CONSEJO DE INDIAS, REFIRIENDO LO QUE ACONTECÍA EN AQUELLAS PROVINCIAS. FUÉ ESCRITA EL 19 DE OCTUBRE DE 1545. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 1.381.]

/f.º 1/

muy poderosos señores

los obispos de guatemala y chiapa y nicaragua dezimos que por quanto vno de los casos que pertenecen de derecho y segun los sacros canones a los obispos y juezes eclesiasticos y de que pueden juzgar e conoçer y hazer justiçia ymediatamente avnque no aya neglygençia ni malyçia ni sospecha del juez seglar es en las causas de las personas miserables y señaladamente quando son opresas y agraviadas porque estas tales personas tiene la yglesia debaxo de su proteçion y anparo y de derecho divino es obligada a las manparar y defender y de conoçer de sus ynjurias y vexaçiones e ynjustiçias y determinar y hazer justiçia en ellas y por consequiente es obligado qualquier persona seglar a pereçer y responder en el juyzio eclesiastico siendo convenido por ellas como parece espresamente por el capitulo siquis de potentibus 2443 y en el capitulo super quibus damde berborum significationem y en la distincion 84 ci y 2º y en la distincion 8. 7. C. 1º y 2º y la distincion 8.8. C 1º y en el capitulo significantibus de officio de legati y en el capitulo expartes y en el capitulo extenore y en el capitulo licet exsuxcepto de fore competen y en otras muchas partes de los derechos que por abrebiar dexamos de alegar y es comun doctrina de todos los doctores sobe los testos alegados y en otros lugares que se dexan aqui de dezir y como todos los yndios naturales de todas estas yndias del mar oceano ansi señores y grandes como chicos y basallos sin sacar vno ni ninguno sean las mas myserables y mas opresas y agraviadas afligidas y desmanparadas personas que mas ynjustiçias padezcan y mas carezcan y mayor neçesidad tengan de manparo defension y protecion de todas las que oy ay en el mundo porque myserables personas son aquellas todas sobre las quales la misma naturaleza mueve a los hombres a que dellas se conpadezcan sino son hombres bestiales y crueles y segun se dize en el capitulo 1º de postulando mysera-

ble persona es aquella que por sy mismo puede defender sus causas y pedir su justicia conviene asaber por defeto de su pobreza o pusilamynidad o de çiençia o esperyençia o de myedo que tenga o de otra qualquiera ynpotençia como los dotores dizen bien es manifesto a todo el mundo quantas neçesidades y defetos padeçen cada dia y sienpre cada vna y todas destas gentes yndianas naturales destas yndias mas y mayores que otras gentes algunas de quantas tenemos notiçia oy en el mundo como pareçe discuriendo por cada particula de las dichas que padezcan pobreza manifesto el porque en toda la masa del lynaje humana no se an visto otras mas pobres que padezcan pusilanimidad pareçe porque otras no puede ser mas pusilanyes ni mas encoxidas que carezcan de çiençia y espiyençia ningunas otras ay tan simples ni que menos sepan de pleytos ni juyzios demandas ni respuestas sentençias ni apelaiones ny de las maldades calunias cabilaçiones yndustrias dellas y cautelas de los españoles de quien cada dia se an de defender y anpararse que tengan miedo ningunas otras /f.º 1 v.º/ naçiones jamas se vieron que tan entronado y arraygado y casi ya natural tengan el miedo y temor de los cristianos españoles por las nunca otras tales vistas ni oydas ni pensadas violençias fuerças opresiones tiranyas robos crueldades ynjustos captiverios guerras iniquas estragos matanças despoblaciones de dos mill leguas de tierra que dellos (*sic*) y perniciosamente an reçebido y padeçido las quales an sido bastantes y son oy por que oy las padeçen para escusar todos los mas fuertes y costantisimos varones y avn los santos de cosa que contra derecho hiziesen salvo el pecado todas las quales ynjurias angustias he ynjusticias daños y menoscabos cautiverios y calamidades an pasado y oy padeçen sin aver vno ni ninguno que por ellos aya buelto ni les aya defendido ni oy por ellas buelva ni las defienda antes las mismas justicias y ministro del rey an sido y son oy sacando los que es razon sacar y estos son muy pocos y mas que pocos los mas ynjustos y crueles tiranos para con ellas y de quien Dios a de hazer mayor castigo y mas rigurosa y cruel justicia de lo qual se sigue manifestamente ser estas myseras naçiones las mas myserables y mas abatidas y peor agraviadas y mas ynpotentes y desmnparadas y neçesitadas que ay en el vniverso orbe y sobre quien mas y con mayor razon la naturaleza de los

hombres se deve mover a mayor compasion y a con mayor conato y aflicion y efycacia condolerse de sus afliciones y myserias y son dinysimas de que qualquiera cristiano con mayor obligacion de precepto natural y divinal deva de trabajar con todas sus fuerças de socorrer las y defendellas y hazer por ellas todo lo que cada vno si estoviese en el triste y abatido estado quellas estan querria que por el hiziesen y sentiria ser les todos en esta obligacion mas claro que el sol obligados con siguyente cosa pareçe y asi es sin aver duda alguna de hecho ni de derecho estar todas estas yndianas gentes espeçialisimamente sola proteccion y anparo de la yglesia y que al juyzio eclesiastico perteneçe ynmediatamente conoçer y determinar sus causas y hazerle todo cumplimiento de justicia defender sus vidas y libertad de todas y qualesquier personas de hazer sus agravios quitales sus opresiones librallos de las violençias y tiranias que cada dia padeçen y del furar y ceguedad de los que los afligen oprimen e destruyen y de su ynfernal condiçion y ambiçion como a miserimas pauperrias ynpotentissimas para se defender y de todo consuelo avxilio y fauor y socorro de solatissimas y sin comparacion desmanparadas y destituidas personas y avnque lo suso dicho basta para provar (*sic*) yntento conviene a saber esta razon general de ser myserables personas y muy miserables y provamos la dicha conclusion de perteneçer las causas y defensas destas gentes y al juyzio eclesiastico y conyfirmamos la con las siguientes razones la primera es porque en estas tierras ninguna justicia ay de su magestad que las valga ni defienda comunmente en los pueblos maxime donde no estan las reales avdiençias como quiera que los mismos alcaldes de las çibdades villas y lugares como quiera que son los mayores tiranos y so prisiones... /roto/ entos crueles y que mas agravios y crueldades e ynjusticias les hazen porque pueden mas como ellos estan en la mesma ceguedad y dañicion que los otros y si a ellos se van a quejar de los daños y tormentos que los otros padeçen en consuelo y remedio que en ellos hallamos hazellos cruelmente açotar y atormentar porque aquellos ny los quellos tiranizados tienen no osen buscar ny avn pensar buscarlo sublevacion alivio de ninguno de sus agravios trabajos y hordinarios tormentos ni remedio ansi que careçen totalmente de justia y como esta no pueda faltar por ques perpetua y constante virtud es neçesaria que la hallen en la huniversal yglesia.

la segunda razon es por razon de los grandes y notorios pecados de tiranias ynjusticias que los españoles contra estos yndios criados y redemidos por Dios y vasallos de los reyes de castilla cometen cada dia delante de Dios y del mundo cuya correçion y castigo enmyenda satisfaçion y penitencia no pertenece a otro prencipalmente como al juez eclesiastico estas dos razones se pruevan por el capitulo licerxusceptory el capitulo extenore de fire competenti y el capitulo nivist de judiciis con sus muchas concordancias y con lo que alli se le ynota por los doctores a cuya dispusicion dezimos del derecho canonico los reyes y los prinçipes y toda cristiana criatura son obligados a estar sujetos de derecho divino, la terçera razon mas dina y mas eficaz que las dichas es por causa y fauor de nuestra fee la qual /f.º 2/ es ynperdida y afrentada odiosa y hecha oprobio a todas estas raçiones en grande ynfamia y denuesc y derogacion de la religion christiana porque por la servidumbre orible y continua en que los tienen puestos despues de avellos apocado y casi hechos ningunos con las ynjusticias e ynfernales guerras con que los an yniqua y nefandamente contra la justicia sojuzgados son ynpedidos y estorbados en la doctrina de nuestra santa fee catolica y de coçoer a su criador que es el fyn y causa fynal con que los reyes de castilla y leon tienen estas tierras y no con otro ny pudo ser otro las quales çinquenta y tres años otras no heran suyas porque por la ynportable carga que sobre sy tienen de los ynjustos y tiranicos tributos no tienen lugar ni tienpo para vacar a las cosas divinas y neçesarias a su salvacion ni los que los tienen encomendados por solo y con este fyn y titulo tienen cuydado de buscalles y ponelles quien los enseñe siendo a ello ooligados de derecho divino y con obligacion natural çevil juntamente por manera que por la causa de los trabajos y vida yfernal que en lo suso dicho padeçen y por los otros muchos malos tratamientos que se les hazen sin tener dellos como dicho es alguna señal ni parte de alivio es les ocasion de tener a nuestra santa justa y linpia ley y fee catolica por inmunda ynjusta yniqua y tiranica ydina de todo oprobio odio horror y aborrecimiento y para que avnque muestren de miedo en las aparencias de guerra que la quieren reçoer de buena gana dentro de si la aborreçen blasfemen y abomynen y escupen como ley que segun les pareçe en si

en grandes ynjusticias en los ynoçentes y que nunca les ofendieron sin que aya fyn ni se emienden ni castigen el zelo y coçoimiento y defensa de lo qual manifiesto es perteneçer ynmediatamente a los juezes eclesiasticos señaladamente a los obispos y pastores de las animas que tienen a cargo por las quales tienen obligadas las suyas y por quien en el estrecho y divinal juyzio an de dar estrecha y rigurosa quenta no solamente de los de los baxos e ynferiores pero de los altos y superiores avnque sean de los reyes y prinçipes no solo de los opresos y tiranizados pero de los opresores y tiranos de cada vno segun lo que consintieren pasar sin enmienda y remedio siendo dino de correçion y potissimamente oprobrioso a nuestra fee en sus obispados esta razon se prueba por el capitulo 1º y en el capitulo yrefriaga bile de officio ordinarii y en el capitulo licet helido de simonio y en el capitulo excommunicamus vltimo de hereticis y en el capitulo quale et quando de acusaçionibus C. L. 2º y en el capitulo 1º de justis lo notan los doctores y en el capitulo prohuamis de omicidio en el libro 6 y en el capitulo duo sutit 96 distincion y en otros muchos derechos que dexamos de alegar la 4ª y fynal razon avnque se reduce a la primera e por questas gentes por ser tan proprinsas y estar tan aparejadas para reducir nuestra fee que se pueden ya dezir pertenesçe a la santa yglesia deven de ser fauoreçidas y ayudadas y defendidas y reçeber sus causas por los prelados y pastores de la yglesia que con mas beninidad blandura y suavdyad suelen tratar las semejantes personas que vienen de nuevo a nuestra santa fee como nyños recien naçidos a quien conviene dar leche de suavidad que tiene en si la religion cristiana como aquellos que leen mas y estan por sus ofiçios mas çercanos a la ynteligencia del suave yugo de Jesuchristo que no las justicias seglares y esta razon se prueba por el capitulo quisincera 4. 9. dist. y avn por avtoridad de san pablo en la primera epistola a los chorimtios C. 3º. y en otras partes y por ynnoçençio en el capitulo iudicii cL 2. de iudicis y otros dotores despues del y avn el dotor palaçios ruvios que es el evangelista de los seglares que se huelgan de husar por la jurisdiccion eclesiastica los allega y los sigue ser causa esta de los nuevamente convertidos que perteneçe a la yglesia como pareçe en su repetiçion del capitulo por vuestras en la columna 172 en lo qual es razon que le sigan los que le siguen en lo demas y porque avnque todo lo suso dicho

esta expreso en derecho y por los sacros canones a los quales como arriba se dixo es obligado a obedecer y estar sujeto toda persona christiana está ordenado y establecido de tal manera que nadie puede pretender ynorançia pero porque los alcaldes y justiçias hordinarias de las çiudades villas y lugares donde no residen las avdiençias reales y no ay letrados son comunmente hombres ydiotas y que ynoran los sacros canones avnque no lo escusan y otras vezes que avnque los an oydo por su maliçia y menos preçio y desobediencia no los guardan porque los prelados no los corrigan y castiguen por sus defetos y pecados de lo qual proviene grandisimo daño y perjuyzio a las animas y a la yglesia de Dios por ende a vuestra alteza los dichos obispos susplicamos y si neçesario es lo requerimos vna y quantas vezes de derecho devemos y son neçesarias que atenta las suso dichas razones y la obligaçion que vuestra alteza tiene a le obidiençia de la santa madre yglesia y a cumplir lo hordenado y mandado por los sacros canones como fyeles christianos /f.º 2 v.º/ y tambien a la ynstruçion del enperador y rey nuestro señor que esponerlos en estas tierras en su nombre y lugar para hazer justiçia y fauorecer y defender las yglesias y asistir y ayudar su avxilio espiritual a los prelados y ministros dellas yntento tambien el deseo que los dichos obispos tienen de guardar ynviolablemente la jurisdiccion real y defendella y ayudalla con su sangre si fuese menester que manden dar su carta y provision real para los alcaldes y justicias e todas las otras personas de las çiudades villas y lugares de su obispado declarando a todos como los dichos obispos pueden segun derecho conoçer y determinar de las causas tocantes a los yndios naturales de las provinçias de sus obispados como de causas de personas miserables y muy muserables privilegiadas por la ley divina y por la santa y huniversal yglesia en espeçial de los agravios y fuerças y opresiones que se les hazen como pastores y protetores que son de todo sellos y segun que por tales los tiene su magestad como pareçe por sus provisiones mandando a todas las dichas justiçias y a los demas so gravisimas penas que por tales juezes competentes los tengan y no les ynpidan direte ni yndirete al exerçio y execucion de su jurisdiccion eclesiastica y en el dicho caso antes le asistan y den fauor y el avxilio les ynpartan del braço seglar como son de derecho obligados y su magestad lo manda por sus reales cartas y executoriales notifi-

candoles ansimismo como si no lo hazen yncurrer en descomunion papal ipso facto por el capitulo non minus de inmunitate ecclesiarum y en el capitulo q. en el mismo titulo libro 6, y el vno de los casos papales que se contiene en el proceso de la cena del Señor lo qual haziendo y mandando vuestra alteza hara lo que son obligados de derecho al fauor de la santa madre yglesia como dicho es y estorvaran muchos daños y ynjusticias que a los dichos yndios vasallos del rey cada dia se les hayen sin aver quien buelva por ellos ni los anpare ni defyenda y ansimismo ynpediran muchos desacatos y desobidencias y escandalos que se podrian hazer y suçeder a los dichos obispos y sus yglesias que vuestra alteza son obligados a escusar como grandes criminales y pecados en que mucho se ofende Dios y toda su huniversal yglesia y la republica christiana pero sino lo hizieren lo que no creemos protestamos de hazer en ello todo aquello que allaremos que devemos hazer de derecho y acuerdense vuestra alteza que no menos yncurriran el presidente y oydores desta real avdiencia en la dicha descomunion papal ipso facto de los dichos capitulos y del proceso de la corte romana que las otras justicias y personas ynferiores pues de vuestra alteza depende la paz y la horden humildad temor reverencia y obidiençia que se a de tener a los preceptos y hordenaciones de la yglesia para ellas y esto pareçe por el decreto de adriano papa 2. 5. 4. 1. t. general 1 donde se dize lo siguiente generali decreto censenu de constituimus vt exçian dum anat hemasit de velut preuaricator fidei catolice semper apud deum Reusexistat qui cumquod rregium seu e pore velpotentum de inçeps Romanor pontificun decretor censuram inquo quam crediderit vel per. miserit violandam y por otros muchos decretos y conçilios que an emanado en la yglesia de Dios y porque en nuestras consagraçiones emos jurado de guardar los sacros canones e probablemente no podremos en nuestros obispados cada vno de nosotros sino denunçiar /roto/ descomulgados a qualesquier personas de qualquier estado dinidad o preminencia que sean... /roto/ a ynpididores de la jurisdiccion ecclesiastica y violadores de la libertad de la huniversal yglesia y ansi lo protestamos de hazer y cunplir sin faltar vna jota de todo lo que somos por derecho obligados protestamos tambien que por todo lo suso dicho no queremos ni es nuestra yntencion de perjudicar ni violar en vna punta de alfyler la jurisdiccion real sino sola y preçi-

samente husar y exercitar la nuestra eclesiastica donde tanta necesidad ay de husarla y exercitarla en los casos que de derechos nos perteneçen y de como pedimos y dezimos todo lo suso dicho y lo requerimos pedimos a los secretarios questan presentes que nos lo den todo y cada parte dello por testimonio y a los presentes rogamos que dello sean testigos. fecha a diez y nueve dias del mes de otubre de mill e quinientos e quarenta e çinco años requerimos tambien que nos buelvan esta misma petiçion y re-

a esta petiçion se respondyo por los señores presidente y oydores de la dicha real avdiencia que no a lugar.

querimiento a la letra como va con la respuesta de vuestra alteza en ella misma episcotus guatimalencis. f. bartolome de las casas obispo de chiapa. fray antonuo de valdevieso obispo de nicaragua.